

## **INSTRUCCION No. 89**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dos de febrero de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: resulta erróneo entender como de modo generalizado se viene interpretando, que en todo caso en que figure como acusado o perjudicado un menor, precise de modo indeclinable acreditar su edad mediante la oportuna certificación expedida por la respectiva Oficina de Registro del Estado Civil, siendo así que con arreglo a lo que al respecto previene el artículo 156 de la Ley de procedimiento Penal, queda estrictamente referido a aquellos casos en que ofrezca dudas la determinación de la edad de otro modo diferente.

POR CUANTO: que la duda de que se ha hecho mención se hace posible evitar, por modo general, mediante la simple exhibición del carné de identidad o tarjeta del menor, según el caso; documentos éstos de carácter oficial, y de que toda persona legalmente dispone, con la obligación de exhibirlo a requerimiento de la autoridad y sus agentes, y que por contener a su vez constancias eficaces al respecto de la fecha del nacimiento de la persona a cuyo favor se hallan expedidos, relativos a los datos pertinentes obrantes precisamente en los expresados Registros, resultan idóneos en grado suficiente, salvo siempre prueba en contrario, para acreditar convenientemente la edad en los casos en cuestión.

POT TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las funciones de dictar instrucciones obligatorias para la interpretación y aplicación de las leyes relativas al curso de los procedimientos, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 89**

1.- Cuando a tenor de lo que previene el artículo 156 de la Ley de Procedimiento Penal sea necesario acreditar la edad del acusado, basta a dicho efecto que en la oportunidad a que hace referencia el artículo 160 de presentar su carné de identidad o tarjeta del menor, según el caso, se ponga constancia por separado, mediante diligencia autorizada con la firma del actuante, con vista de los particulares que aparezcan de uno u otro de dichos documentos en la relación a la fecha del nacimiento de la persona a cuyo favor se halle expedido, y expresión, además del número del asiento, número de folio y número del tomo del correspondiente Registro del estado Civil.

2.- Igual constancia debe extenderse a los propios efectos, en lo que se refiere al perjudicado en la oportunidad en que concurra a prestar declaración u a otra actuación en que deba intervenir.

3.- No obstante lo expuesto precedentemente, cuando el carné o la tarjeta de referencia, carezcan de la constancia expresa al respecto de inscripción del nacimiento, o a pesar de aquélla subsistan dudas razonables al respecto de la edad real del acusado o perjudicado, se procederá necesariamente a solicitar la certificación directamente de la correspondiente Oficina del Registro del Estado Civil, o bien, en su defecto, a la práctica de la prueba pericial médica a que se refiere el mencionado artículo 156 de la Ley de procedimiento penal.